

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00387

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, la Providencia del 16 de diciembre de 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala civil de Decisión, mediante la cual declaró INFUNDADO el recurso extraordinario de casación fundamentado en la causal del numeral 8 del artículo 355 del CGP; el cual fue promovida por el Grupo Comercial Jordania S.A.S. contra la sentencia que fue proferida el 5 de febrero de 2019 por este Despacho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _23 de noviembre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _182_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00228

Teniendo en cuenta que en la providencia del 11 de febrero de 2021, se cometió un error mecanográfico, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero, quinto y sexto del auto adiado el 11 de febrero de 2021, de la siguiente manera:

“(…)

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por IDALIA MARTÍNEZ ZABALA contra JOSÉ OCTAVIO RUEDA, GLORIA AMPARO PARDO CARAVALI, EBERTO GARZON RAMOS y las demás personas indeterminadas.

(…)

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de JOSÉ OCTAVIO RUEDA, GLORIA AMPARO PARDO CARAVALI, EBERTO GARZON RAMOS, así como de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; la valla que sea instalada en el inmueble objeto de usucapión deberá ser ubicada en un lugar visible del predio y deberá incluir los linderos del bien en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 ídem.

SÉXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40082933, conforme a lo normado por el artículo 592 del C. G .P. Ofíciase.

(…)”

En lo demás permanezca incólume dicha providencia; notifíquese junto al auto admisorio.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00246

De conformidad con la solicitud radicada por la señora ELDA LUZ SANCHEZ a través de correo electrónico recibido el 27 de mayo de 2021 (PDF No. 10), téngase por revocado todo poder conferido con anterioridad por la aludida persona al abogado CELSO JAIME ERAZO ORTEGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la cita obra.

De otra parte, previo a resolver sobre el desistimiento de la demanda elevado por el abogado CELSO JAIME ERAZO ORTEGA a través de correo electrónico recibido el 26 de octubre de la presente anualidad, y visto que desde el 27 de mayo de 2021 la poderdante manifestó su voluntad de revocarle todas las facultades que le habían sido conferidas, por el memorialista acredítese su legitimidad en la causa para actuar.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00268

Se reconoce a WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO como dependiente judicial del demandante en los términos que prevé el Decreto 196 de 1971. Quién deberá identificarse plenamente para acceder al expediente y retirar oficios.

De otra parte, agréguese a autos y póngase en conocimiento de la demandante la información allegada por el Banco GNB SUDAMERIS, banco BBVA, el Banco Caja Social, el Banco de Bogotá, Bancolombia, Bancoomeva y el Banco Agrario de Colombia (PDF 18 a 24 y 28 a 34)

Finalmente, estando al despacho para resolver sobre la notificación realizada a la ejecutada se evidencia que aquella fue adelantada sin que se adjuntara copia de la demanda y sus anexos para surtir su adecuado traslado. En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a notificar a la parte accionada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio a la dirección física indicada en el libelo genitor; además, deberá indicarle a la notificada cual es el correo electrónico de esta sede judicial y advertirle sin lugar a equívocos, que su notificación se hace conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-0305

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la demandante, en escrito allegado por correo electrónico el 18 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 314 y 315 del Código General del proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: ABSTENERSE de condena en costas, comoquiera que la parte demandante así lo solicito y la demandada aun no ha sido notificada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y hágase la advertencia que este trámite se adelantó plenamente en forma digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-000308

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El representante legal del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra EDWIN ALONSO RIVERA GONZALEZ, para que se librara mandamiento de pago por el pagaré No. 01-00688504-03.

Mediante proveído del 16 de febrero de 2021 (pdf 11), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que el título ejecutivo allegado cumple con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El ejecutado EDWIN ALONSO RIVERA GONZALEZ, fue notificado de la orden de apremio proferida en su contra personalmente, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado del libelo genitor guardó silencio. (pdf. 17 y 18)

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportó el título valor No. 01-00688504-03, suscrito por el accionado; que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, el documento arrimado reúne tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dicho instrumento mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta

que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00417

Previo a resolver sobre la notificación de la parte demandada, y con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a allegar la constancia de apertura del correo electrónico por parte de los ejecutados, conforme lo requiere el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00143

Estando al despacho para resolver sobre la notificación realizada a ADRIANA JEANET SALCEDO PARADA se evidencia que aquella fue adelantada como una “notificación por citación”, en la misma se hace referencia que cuenta con 5 días hábiles contados a partir del recibo de la citación para notificarse personalmente, haciendo referencia a los artículos 291 y 292 del C.G.P. (artículos que se encuentran suspendidos conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020); igualmente, se evidencia que a la misma no se le adjunto copia cotejada de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a notificar a ADRIANA JEANET SALCEDO PARADA en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico “princesasalcedo0709@hotmail.co.” (PDF 10 y 11) y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio a la dirección física indicada en el libelo genitor; además, deberá indicarle a la notificada cual es el correo electrónico de esta sede judicial y advertirle sin lugar a equívocos, que su notificación se hace conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>23 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>182</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ